

CONSTANCAI SECRETARIAL: Ingresa al despacho el asunto de la referencia proveniente por del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo- Valle del Cauca, quien se declaró incompetente para continuar conocimiento del proceso y lo remite a este Juzgado para que asuma su conocimiento.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE.
INTERROGADOS: MARIA FERNANDA SANCHEZ SANTACRUZ, VICTOR ALFONSO GOMEZ, ONIER ENESTO GRANADA FLOREZ, EL CONDOR SAS.
RADICACION: 2020-180.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 412.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a definir si se avoca el conocimiento del presente proceso, el cual fue remitido por parte de la oficina de reparto de esta ciudad, en virtud de que el Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo - Valle del Cauca, declaró su incompetencia para continuar conociendo del proceso, por el factor territorial.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente remitido por el JUZGADO 1 Civil Municipal de Yumbo-VALLE DEL CAUCA, se tiene que la parte solicitante presentó su petición de prueba extraprocesal ante los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo-VALLE DEL CAUCA, correspondiéndole su conocimiento por reparto al 1 de los indicados, el cual, mediante auto # 1103 de 25 de septiembre de 2020 la inadmitió señalándole 5 defectos de que adolecía y concediéndole el término de cinco días a fin de que los subsanara.

Dentro del mentado interregno, la solicitante allegó la respectiva subsanación, sin embargo, el juzgado de origen mediante auto # 1190 de 9 de octubre de 2020 proceder a rechazar la demanda por competencia, aduciendo que para manejar la prueba extraprocesal bajo una misma cuerda procesal, teniendo en cuenta que la mayoría de los interrogados residen en la ciudad de Cali, debía ser el juez del circuito quien conozca de la solicitud, sumado a que para el caso concreto sólo es predicable la competencia para un juez con categoría de circuito al cobijar dentro de su territorio a personas domiciliadas tanto en Cali como en Yumbo, no siendo así aplicable frente a los jueces municipales de ambas ciudades

Así las cosas, el problema Jurídico a resolver consiste en determinar si el juez remitente podía rechazar la demanda por competencia, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 18, el numeral 10 del artículo 20 y el numeral 14 del artículo 28, todos del CGP.

De acuerdo a lo anteriormente indicado, se debe entonces transcribir las mencionadas normas que a la letra exponen:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

(...)”

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

De conformidad con lo transcrito es claro para este juzgador que frente a la competencia en tratándose de pruebas extraprocesales, la ley la dispuso de manera preventiva entre los juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito, a elección del solicitante, es decir, que ambos jueces son competentes para conocer de ellas, y quien determina el juez que debe tramitarla, en últimas es el solicitante, dependiendo a que juzgado la dirija, y sin que importe que sean varios demandados como que estos tengan su domicilio en lugares diferentes.

Ahora bien, también es cierto que en tratándose de pruebas extraprocesales, no puede pasarse por alto el factor territorial pues a este respecto el numeral 14 del artículo 28 del CGP establece:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud de prueba extraprocesal se dirige en contra de 3 personas naturales y una jurídica; las tres primeras con domicilio en la ciudad de Cali y la jurídica en Yumbo, por lo que, en aplicación de la normativa anteriormente transcrita, existe una concurrencia dentro del factor territorial, teniendo en cuenta que es posible que la solicitante presente su demanda ante el juez Civil de Cali o ante el Juez Civil de Yumbo, dado que quienes deben ser llamados a interrogatorio tiene su domicilio unos en Cali y otro en el Municipio de Yumbo.

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración a que el solicitante al presentar su demanda, respetó lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas, esto es, presentarla ante el juez civil municipal del municipio de Yumbo (numeral 7 artículo 18 CGP), y teniendo en cuenta que incluso en su escrito de subsanación se reafirmó en que escogía hacerlo ante dicho juez por el domicilio de una de las demandadas (numeral 14 artículo 28 CGP), pues el principal citado, que lo es la sociedad CONDOR S.A, tiene su domicilio en dicho municipio, determina con claridad que aquella elección del solicitante se sujeta a lo dispuesto en la mentada normativa, por lo que no le era dable a la juez, apartarse del conocimiento de dicho trámite,

pues es competente para ello, dada la escogencia que efectuó aquel sujeto procesal respecto al juez al cual que debía asumir su conocimiento, elección que se reitera, se ajusta además a lo reglado por el legislador en la materia sobre las pruebas extraprocesales.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, en auto de 3 de julio de 2019, M.P OCTAVIO AUGSTO TEJEIRO DUQUE, sobre el tema expuso:

“El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la «práctica de las pruebas anticipadas», por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto «sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir» (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del «lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso» (núm. 14, artículo 28 ejusdem).

De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección”.

Igualmente, resulta importante lo dicho por el reconocido tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL-PROCEDIMIENTO CIVIL paginas 168, que sobre el tema aduce:

“(…) la concurrencia de varios juzgados competentes para conocer de un caso concreto (sin importar si emerge de expresa autorización legal o de los caracteres particulares del caso) por si misma origina la posibilidad de que el proceso se promueva y tramite en uno u otro despacho judicial, situación que impone la necesidad de definir con exactitud en cuál de los varios despachos competentes se ha de surtir el trámite, por lo que es preciso escoger entre ellos. Dicha selección corresponde, como es obvio, a quien promueve el trámite, vale decir al demandante.

De otra parte, conviene precisar el alcance de la expresión “competencia a prevención”, empleada también por la ley, aunque con escasa frecuencia. Ciertamente, suelen hallarse referencias a la competencia a prevención como si se tratara de un tipo especial de competencia, cuando en realidad no es cosa distinta de la competencia concurrente. Así, por ejemplo, en relación con la práctica de pruebas extraprocesales la ley atribuye competencia a prevención al juez civil Municipal (CGP, art. 18.7) y al juez civil del circuito (CGP, art. 20.10)”.

Por lo anteriormente expuesto, resulta errada la decisión de la Juez Primera Civil Municipal de Yumbo, de remitir por competencia el asunto, en consideración a que pasa por alto la escogencia del juez para su conocimiento, efectuada por el solicitante, la cual además resulta ajustada a derecho, por lo que igualmente no le era dable apartarse de su conocimiento alegando falta de competencia, por lo que este juzgado habrá de abstenerse de avocar su conocimiento y en su lugar ordenará devolverla a la juez remitente la actuación remitida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. °.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo –Valle del Cauca, por lo anotado anteriormente.

2°.- DEVOLVER el expediente al Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo–Valle del Cauca, para que continúe conociendo del presente asunto.

3.- NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020
Notificado por anotación en el estado No._133____ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario